



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

## PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

## LEY

### Asimilando los ciclomotores y motocicletas eléctricas A los requisitos de la ley para su circulación

**ARTÍCULO 1º:** Modifícase el artículo 48 bis de la ley 13927, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 48 BIS. DEFINICIONES. A los efectos de esta ley se entiende por:

Ciclomotor: una motocicleta de hasta cincuenta centímetros cúbicos (50cc) de cilindrada y que no puede exceder los cincuenta (50) kilómetros por hora de velocidad. **Quedan comprendidos los vehículos de similares características que sean de propulsión eléctrica.**

Motocicleta: todo vehículo de dos ruedas con motor a tracción propia de más de cincuenta centímetros cúbicos (50 cc.) de cilindrada y que puede desarrollar velocidades superiores a cincuenta (50) km/h. **Quedan comprendidos los vehículos de similares características que sean de propulsión eléctrica.**

Triciclo Motorizado: vehículo automotor de TRES (3) ruedas, que pueda desarrollar una velocidad superior a CINCUENTA KILOMETROS POR HORA (50 KM/H) y una cilindrada superior a CINCUENTA CENTIMETROS CUBICOS (50cc) para



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

motores de combustión interna, cuya circulación se encuentra restringida en autopistas, semiautopistas, autovías rutas provinciales y vía pública en general, quedando habilitados para circular solo por los Corredores de Circulación Segura habilitados conforme la presente ley. Quedan exceptuados de esta restricción los triciclos motorizados de carga con chasis unificado. **Quedan comprendidos los vehículos de similares características que sean de propulsión eléctrica.**

Cuatriciclo liviano: vehículo automotor de CUATRO (4) ruedas cuya masa en vacío sea inferior o igual a TRESCIENTOS CINCUENTA KILOGRAMOS (350 Kg.), con manubrio, asiento del tipo tándem, que pueda desarrollar una velocidad inferior o igual a CINCUENTA KILOMETROS POR HORA (50 KM/H) y una cilindrada inferior o igual a CINCUENTA CENTIMETROS CUBICOS (50cc) para motores de combustión interna, cuya circulación se encuentra restringida en autopistas, semiautopistas, autovías, rutas provinciales y vía pública en general, quedando habilitados para circular solo por los Corredores de Circulación Segura habilitados conforme la presente ley. **Quedan comprendidos los vehículos de similares características que sean de propulsión eléctrica.**

Cuatriciclo: vehículo automotor de CUATRO (4) ruedas cuya masa en vacío sea inferior o igual a CUATROCIENTOS KILOGRAMOS (400 Kg.), con manubrio, asiento del tipo tándem, cuya circulación se encuentra restringida en autopistas, semiautopistas, autovías, rutas provinciales y vía pública en general, quedando habilitados para circular solo por los Corredores de Circulación Segura habilitados conforme la presente ley. **Quedan comprendidos los vehículos de similares características que sean de propulsión eléctrica.**

Corredores de Circulación Segura: vías de circulación por las que transitarán y circularán los triciclos motorizados, cuatriciclos livianos, cuatriciclos y otros vehículos habilitados, para acceder a las Zonas de Circulación Segura y/o Predios de Circulación Segura, que por las características del suelo, determine y habilite





*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

la autoridad municipal, previendo la debida señalización de ingresos y egresos, sentidos de circulación obligatoria, características del corredor, extensión de la vía, velocidades, vehículos habilitados a circular, idoneidad requerida y demás condiciones de circulación conforme a las características propias del territorio y en beneficio de la seguridad vial, los que una vez habilitados serán informados a la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

Zona de Circulación Segura: ámbito seguro para el tránsito y circulación de triciclos motorizados, cuatriciclos livianos, cuatriciclos y otros vehículos habilitados entre los corredores de uso seguro y los predios de uso seguro, que por las características del suelo determine y habilite la autoridad municipal, tendiendo a preservar el ordenamiento del tránsito y/o la circulación segura, previendo, como mínimo, la debida señalización de ingresos y egresos a la misma, sentido de circulación obligatoria, delimitación de áreas perimetrales, características de la zona, extensión de la zona, velocidades, vehículos a circular, idoneidad requerida y demás condiciones de circulación conforme a las características propias del territorio y en beneficio de la seguridad vial, las que una vez habilitadas serán informadas a la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

Predio de Uso Seguro: área segura para el uso de triciclos motorizados, cuatriciclos livianos, cuatriciclos y otros vehículos habilitados, que por las características del suelo, determine y habilite la autoridad municipal, en los que los municipios pueden disponer por vía de excepción, exigencias distintas a las de esta ley y su reglamentación, o normas complementarias, cuando así lo requieran de manera fundada específicas circunstancias locales, destinados especialmente a la educación vial, capacitación y/o esparcimiento, pudiendo ser predios públicos o privados.


Facúltase al Poder Ejecutivo a incorporar nuevas definiciones a las precedentemente enunciadas, y reglamentar sus requisitos, condiciones y procedimientos,



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

para mantener actualizada la normativa conforme la modernización del mercado automotor a fin de preservar la seguridad vial.

**ARTÍCULO 2º:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Dip. JOSÉ IGNACIO "COTE" ROSSI  
Frente de Todos  
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

**Fundamentos**

Sr. Presidente

La presente ley tiene por objeto llenar el vacío legal respecto de la creciente comercialización de vehículos eléctricos de dos ruedas similares a las motos, de modo de que se le apliquen las mismas normas de seguridad y circulación en lo pertinente.

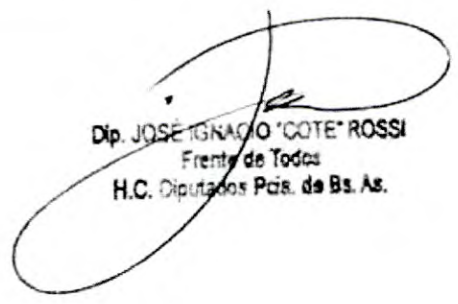
Ocurre en la actualidad que dichos vehículos se comercializan indiscriminadamente y circulan en su mayoría sin control alguno por parte del estado. Lo cual a su vez imposibilita las tareas de prevención de las autoridades en los operativos de control.

Existe un gran desconocimiento en la población acerca de los citados vehículos, y de los peligros que encierra su conducción, los cuales son idénticos a los vehículos de motor a explosión.

Es por ello que con el fin de dotar de seguridad jurídica a los bonaerenses, corresponde su mención expresa en la ley de tránsito de la provincia que, además, regula en profundidad la circulación de motovehículos mucho mas alla de la ley nacional a la cual adhiere.

Tal es la anarquía normativa sobre estos vehículos, que el registro nacional de la propiedad automotor ha tenido que emitir un alerta al respecto, aclarando lo obvio, y es que están sujetos a patentamiento. [https://www.dnrpa.gov.ar/portal\\_dnrpa/Alerta1\\_ampliar.php](https://www.dnrpa.gov.ar/portal_dnrpa/Alerta1_ampliar.php)

Por todo lo expuesto, solicitamos nos acompañen con su voto.

  
Dip. JOSÉ IGNACIO "COTE" ROSSI  
Frente de Todos  
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.